



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11

EXP. N.º 014-2003-Q/TC
CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE
EDUCACIÓN DE CAJAMARCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de junio de 2003

VISTO

El recurso de queja interpuesto por la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, su fecha 13 de enero de 2003, que declaró improcedente el recurso extraordinario contra la resolución de vista de 9 de diciembre de 2002, que declaró fundada la acción de amparo seguida por don Juan Crisóstomo Longa Álvarez; y,

ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202°, inciso 2, de la Constitución.
2. Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41° de su Ley Orgánica y los artículos 96° y siguientes de su Reglamento Normativo, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 33-2003-P/TC, del 6 de marzo de 2003 (antes Reglamento del Recurso de Queja, aprobado por Resolución Administrativa N.º 026-97-P/TC), el Tribunal conoce del recurso de queja interpuesto frente a resoluciones denegatorias del recurso extraordinario.
3. Que de autos se aprecia que el recurso extraordinario fue interpuesto contra una sentencia que declara fundada una acción de amparo, por lo que no se trata de una resolución denegatoria de una acción de garantía. Además, quien lo interpone es el demandado, y no el demandante, Ministerio Público o el Defensor del Pueblo, como lo estipulan la Ley y el Reglamento.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12

RESUELVE

Declarar **nula** la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que eleva el recurso de queja al Tribunal Constitucional, e **improcedente** el recurso de queja planteado por la Dirección Regional de Educación de Cajamarca; y, en consecuencia, devuelve a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

ALVA ORLANDINI
REY TERRY
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)